



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

LISTA DE TRASLADO. (Art. 110 C.G.P.).

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera del Juzgado en proceso(s) que se relaciona(n) a continuación, para el conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Proceso Verbal de COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, contra JOSE SANCHEZ MARTÍNEZ RAD. 23 001 31 03 003 2018 00003-00

Se da en traslado al recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el vocero judicial del demandado **JOSE ALFONSO SANCHEZ MARTINEZ** el Dr. **PEDRO ANTONIO AGUILAR GUZMAN** contra el auto adiado 03 de junio de 2021, por el término de tres (3) días de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 16 de junio de 2021

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 16 de junio de 2021

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA CORDOBA
JUEZA: MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT.

1

E. S. D.

Ref.: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A EN
SUBROGACION DE CALCULOS Y CONSTRUCCIONES S.A. NIT. 801.002.376-9 delegado
Fideicomiso Pajarito PA2 TIROL II.

DEMANDADO: JOSE ALFONSO SANCHEZ MARTINEZ

RADICADO: 230013103003201800003-00

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, contra providencia de la
fecha de fecha 3 de junio del año 2021.

PEDRO ANTONIO AGUILAR GUZMÁN, abogado en ejercicio, portador de la
Tarjeta Profesional N° 191409, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura,
identificado con la cédula de Ciudadanía N° 1047386435, expedida en Cartagena,
mayor de edad, actuando como apoderado de, **JOSE ALFONSO SANCHEZ MARTINEZ**,
mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Montería, identificado con cedula de
ciudadanía #11.002.910. presento ante su despacho recurso de reposición y en subsidio
el de apelación contra providencia que resuelve incidente sancionatorio en contra de la
apoderada sustituta de la parte demandante.

PROCEDENCIA

Es procedente el recurso de reposición por ser un auto interlocutorio conforme
al artículo 318 del CGP.

Es procedente el recurso de apelación conforme al artículo 321 del CGP, numeral
5, es apelable; El que rechaza de plano un incidente y el que lo resuelva.

SUSTENTACIÓN

Como **primer reparo**, encontramos que el trámite de excepciones previas y
nulidad declarada, fue surtido conforme al ordenamiento procesal ordinario CGP, antes
de la entrada en vigencia del decreto 806 del año 2020, en dichas actuaciones de la parte
demandada, se encuentra consignado de manera clara los medios de notificación
electrónicos expeditos, entre estos mi correo electrónico como apoderado del
demandado, por ello no se justifica el incumpliendo del Artículo 3 del decreto 806 del
año 2020. El cual reza lo siguiente; Es deber de los sujetos procesales realizar sus
actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos:
Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y todos los demás
sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite **y
enviar a través estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen.**

simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
(negritas y cursiva fuera de texto...)

2

Como podemos observar el canal digital fue informado oportunamente en la contestación de la demanda y en la actuación de la respectiva excepción previa, y nulidad declarada, existiendo conocimiento pleno del medio digital ya informado.

Luego entonces, al acontecer la emergencia sanitaria, ya la parte demandante tenía en su poder la información de los canales digitales del demandado y su apoderado, sin que fuera sido necesaria remitirse a las plataformas digitales, por lo tanto, no se puede confundir el deber del despacho de mantener las plataformas digitales disponibles para las partes, con el deber de los apoderados de enviar simultáneamente las actuaciones, cuando ya tiene conocimiento de causa sobre los medios de notificación electrónica, como así está demostrado.

Dentro de la línea de tiempo procesal, hay que tener en cuenta que la parte demandante, fue notificada del trámite de la nulidad declarada, fuera de trámite de las excepciones previas, y dentro de esas actuaciones se encuentra consignada los canales digitales para enviar comunicaciones, por ello no es de recibo que actuaciones que iniciaron antes de la pandemia, que llevan consignadas los medios electrónicos de comunicación, la parte demandante no los observe y decida sin ninguna justificación no cumplir el deber contenido en el decreto 806 del año 2020.

Defenderse, alegando que las plataformas digitales no estaban disponibles, no es una excusa que tenga la virtualidad de ser creíble, primero por las actuaciones ya surtidas antes de la pandemia, que señalaban los medios electrónicos de comunicación de la parte demandada, y segundo porque teniendo a la mano la información, de las actuaciones ya surtida se sustrae de cumplir con su obligación, generando más gravosa el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, máxime cuando el mismo juzgado utiliza como argumento situaciones relacionadas con la no disponibilidad de las plataformas digitales.

Segundo reparo; El memorial poder no es la única actuación en donde se avizora esta omisión al deber, contenido en el decreto 806 del año 2020, en memorial de fecha 18 de mayo de 2021, emitido por la parte demandante, señala que el pasado 10 de julio de 2020, se adoso escrito que descurre traslado de excepciones mérito y contestación a objeción a juramento estimatorio, salta a la vista que en TYBA, y en ningún archivo virtual público o correo electrónico simultaneo se evidencia la fecha exacta del envío de ese memorial, por ello solicite al despacho, verificar si este memorial fue presentado extemporáneamente, como podemos ver esta falta de cumplimiento al deber legal

contenido en el decreto 806 del año 2020, no es caprichoso, lo que busca es generar una trazabilidad que permita que las actuaciones sean diáfanos para todas las partes.

En este orden de ideas el auto que concede el término de traslado de las excepciones fue publicado en estado el DÍA 2 DE JULIO DEL AÑO 2020, OTORGANDO 5 DÍAS. LOS CUALES VENCEN EL DÍA 9 DE JULIO DEL AÑO 2020, pero dado que la parte demandante en audiencia no reporto, ni se dio en traslado de manera completa, acompañado de la constancia de envío de mensaje electrónico, ni haberlo enviado coetáneamente, vulnero el derecho de contradicción, por ello se inició a petición de parte nuevo incidente sancionatorio, lo mismo sucede con el poder objeto de estudio de este incidente, entonces vemos que la parte demandante se está acostumbrando a actuar de esta manera, y no existe de parte del despacho por lo menos una amonestación o sanción al respecto.

En cuanto a los argumentos esbozados por la parte demandante respecto a la extemporaneidad de dicho escrito, vemos que tampoco fue enviado simultáneamente el supuesto memorial donde le solicita al despacho copias de la actuación surtida para poder recorrer el respectivo traslado, y lo más asombroso es que en la foto-captura presentada en memorial de fecha 25 de mayo 2021 dice bandeja de recibidos y no de enviados, allí la trazabilidad se perdió, y dicho memorial es la hora y aun no lo encuentro en el expediente digital, ni mucho menos en la plataforma TYBA.

Todas estas argumentaciones se caen, por el simple hecho que la contestación de la demanda, excepciones previas, ya se encontraba toda la información tanto de los correos electrónicos, como toda la información relacionada a la objeción de juramento estimatorio.

Nuevamente su señoría, la incuria de la parte demandante, al no cumplir con el decreto 806 del año 2020, sale gananciosa, y sigue generando confusión a la contraparte, y al operador judicial, esto no se puede premiar, por lo menos un amonestación o advertencia, por ello solicito la alzada, en caso de confirmar esta decisión, que no es saludable al proceso, pues la parte demandada tiene tanto derecho, como la demandante, de ser escuchados.

PETICION

Primero :: - solicito se sancione a la apoderada sustituta de la parte demandante y a su abogada principal por el no cumplimiento del artículo 3 del decreto 806 del año 2021, al presentar sustitución poder y demás actuaciones donde se ha incurrido esta omisión.

Segundo :: -En virtud al poder de requerir, y verificar solicito al Señor juez manera más respetuosa; verificar si el escrito actuado y registrado en fecha 10 de julio de año 2020, fue presentado extemporáneamente por la parte demandante, y de ser así, tomar los correctivos procesales del caso oficiosamente.

Pedro Antonio Aguilar Guzmán

ABOGADO

Asuntos: Administrativos- Penales- Civiles- Laborales
Recursos extraordinarios de casación

Notificaciones

DEMANDANTE: En la dirección física y electrónica señalada en el escrito de demanda.

DEMANDADO: carrera 3 numero 701 oficina C201 centro comercial suri-centro.

Correo electrónico: Pedro0850@hotmail.com

4

Atentamente;



Pedro Antonio Aguilar Guzmán

T. P. N° 191409, del C. S. de la J.

C. C. N° 1047386435, de Cartagena

